Presidente
de la
Cámara de Diputados
de la
Provincia de Buenos Aires.

237

La Plata, ___ de 189.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Créase en la Capital, una oficina que se denominará "Oficina Central de Alquileres de Propiedades" embargo é inhibiciones" cuyas funciones serán las que especifica la presente ley y el decreto del Poder Ejecutivo que la reglamentará en su oportunidad.

Artículo 2º En todas las oficinas á que se refiere la presente ley, se llevará razón:

1º De los títulos translativos de dominio de inmuebles ó de derechos reales inherentes á los mismos.

2º De los títulos en que se constituyan ó reconozcan, modifiquen ó extinguan derechos

de limitar a conducta, ou habitação, ou
domicilio e outro qualquer direito reales.
3º Se lícito é contratar em causa propria ou ad
judicar bens immoveis e direitos reaes
annexos por collocação, na parte do
adjudicatario, de barreiras e outros
documentos em objectos determinados.
4º Se as sentenças executadas quer por bens
ou, nos casos em que uma causa reconhecer o direito
do dominio e qualquer outro direito real
immoveis.
5º Se os contratos de arrendamento de bens
raizes por tempo determinado.—
Artigo 4º Da Officina Central de Registro de
propriedade, embargos e subhypothecas, tomará
tambem razão de todas as escrituras que dis
pozerem de embargo de bens immoveis e que
constituam a uma pessoa de direito de renuncia
de bens mesmos.
Artigo 5º Os mesmos livros, ordenados em
dos artigos antecedentes, serão illustrados desde
dia 1 de janeiro de vinte dous de abril da escritura,
dictada na sentença ou executoria, sob pena
de quinhentos reis somente de mora legal, ao

los escribanos de registro que actualmente están en ejercicio que tramitan y modifiquen dentro de los seis meses los certificados, así los autos que aparecen si no hicieren la inscripción en el plazo señalado.

Artículo 3º Los escribanos de Registro no podrán bajo pena de quinientos pesos mensuales de multa, autorizar escrituras de venta que tramiten y modifiquen dentro del plazo indicado en el artículo 1º, sin haber á la vista el título que debe servir de base a la escritura, debidamente inscripto, así como el certificado en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones, expedido por el encargado del Registro respectivo.

Artículo 4º La inscripción de los títulos antes mencionados, deberá de efectuarse dentro el término de un año á contar desde la promulgación de la presente ley. Los infractores á este disposición, incurrirán en una multa de doscientos pesos en el caso de no haberse dado cumplimiento durante el primer año y así sucesivamente á razón de cien pesos por cada año transcurrido en que no procedieran á efectuar la

inscripción.

Artículo 8º En otro acto consecutivo de inscripción obligatoria deberán ser presentados en secretaría pública, el testimonio o documento auténtico.

Artículo 9. En inscripciones de los actos o contratos expresados en el artículo 1º de la presente ley deberán hacerse constar los datos de las partes, además de la cosa o hecho a que ellos se refieran. El incumplimiento estará sujeto a las sanciones que establezcan los respectivos reglamentos.

Artículo 10. La inscripción expresará, por la fecha en que se hace, el número de su orden, la naturaleza, la fecha del título, el escribano, los nombres y apellidos de las partes, su estado civil, edad, nacionalidad, profesión, domicilio, el objeto que se pretende, con la indicación de si es total o parcial y la ubicación establecida específicamente y con todas las inscripciones que existan y las que correspondan los modifiquen.

Expresará además la denominación o razón social en que exista el título original, el nombre y residencia del tribunal que haya expedido la escritura en su caso.

Presidente
de la
Cámara de Diputados
de la
Provincia de Buenos Aires.

La Plata, — de 189

Se consignará también en dicha Ley la fecha de su presentación y terminará con la firma del encargado del Registro. —

Artículo 11. El Estado fiscalizará en el ejercicio privado que ocurre con contrato de locación se establecerá los duplicados oficiales de la ley que debe ser recomendada por los encargados del Registro, quienes los agregarán al instrumento con las firmas originales de las partes.

Artículo 12. Las leyes de la República en el código civil respecto de las hipotecas, los actos o contratos que se registren, surtirán los efectos que contra terceros, desde la fecha de su inscripción. Registro consignado. —

Artículo 13. Los encargados del Registro de propiedad de la provincia, remitirán á la Oficina Central, con la forma y tiempo que determine el Reglamento del Poder Ejecutivo, un compilar de las inscripciones que hubieren

con el edicto correspondiente bajo pena de reiterar pena nacional de multa, en caso de que no lo hicieren y se reconociere, podrán ser expulsados é separados de su puesto.

Artículo 14. - Desde la promulgación de la presente ley, todas las oficinas del Registro de la propiedad y las de contratos de los Escribanos públicos, estarán bajo la inmediata inspección de los Inspectores que serán nombrados por el P.E. quienes se limitarán, acompañados para avisar las faltas que les fueren notadas en los casos de infracciones, pudiendo siempre sus resoluciones ser apelables ante el Juez de Gobierno del Departamento judicial respectivo. Estos Inspectores deberán ser Escribanos Públicos.

Artículo 15. El P.E. controlará cada uno de los oficios del Registro creados, por esta ley por intermedio de los inspectores, quienes deberán dar cuenta en cada caso de las irregularidades que notaren, pudiendo suspender á los encargados de los Registros, por faltas graves, debiendo en este caso dar cuenta al P.E. dentro de las veinticuatro horas.

Artículo 17. La Comandancia General de las Islas, embargo é inhibición que actualmente reconocen las minas existentes en la Provincia, á fin de que tanto las oficinas locales como la Oficina Central, queden habilitadas para expedir todos los certificados que correspondan á las minas que hayan.

El Gobierno autorizará al Ministerio para el número necesario, á fin de que en el término de seis meses queden terminadas las oficinas á que se hace referencia, las cuales se necesitan hasta la creación de la Oficina Central, debiendo ser autorizados por el Secretario de la misma.

Artículo 18. Los gastos que causen de que éstos de contratos, el Ministerio debería de conceder, sólo á aquellos escritos que se hagan en mismo tiempo, cargo del Registro civil de propiedades.

Artículo 19. Los gastos en que, por causa no sea posible el funcionamiento de las oficinas del Registro de propiedades, queda facultado el Ministerio para indicar, nominalmente en cada de las oficinas más próximas del partido que carezca de ella, debiendo anotarse los actos

contratos que se rejam esta lei.

Artigo 19. Todos os efeitos dos contratos que actualmente existem, ou como tais se julgam em adiante, se regerão, e deverão ser julgados com geral e toda a lei, e pelas de as mesmas prerogativas.

Artigo 20. O efeito da prejudicialidade deverá ser declarado, e publicado em lei, e não pelo Regulamento da lei. E deverão guardar-se os exemplares e as jurisdições locais dos tribunais, e obra se remetido à Secretaria Central para formar um anuário geral, e de maior exercício conveniente.

Artigo 21. Das incorporações ordenadas se declarará, nível se relatório, e já se fará um valor igual e claro, e o mais certo valor da coisa objecto do contrato, e acto como das adjudicações, sentenças trabalhadas e declaratórias de domínio.

Artigo 22. Quando em um contrato de compra e venda, se consigne gravame em hipotecas, se deverá dar relatório, para a tomada de razão de cada gravame em um selo de dez réis, e mesmo selo corresponde à transcrição

Presidente
de la
Cámara de Diputados
de la
Provincia de Buenos Aires.

La Plata _____ de 189_

cias de Ley, se tendrá

En la toma de posesión de las divisiones de Ley, se solicitará en un sello de diez pesos m/n la de liberación é claraciones en un sello de cinco pesos m/n.

Artículo 23. La toma de posesión de ejecutarse de inhibición é embargo, se verificará en un sello de diez pesos m/n.

Artículo 24. Cuando, por la contraria é escritura pública en mercaderías, practicen anotaciones marginales que no requieran é declaraciones de Ley, de liberación ó de inhibición ó embargo, las solicitudes se harán en sello de cincuenta centavos m/n.

Artículo 25. - Las solicitudes, así como los certificados se extenderán en un sello de un peso m/n.

Artículo 26. Cuando el contrato se refiera á propiedades que no tuvieran determinado en los documentos de su título, en un sello

de un sobre igual a medio por mil sobre los últimos valores habidos por la Contribución Territorial.

Artículo 27. Los funcionarios que intervengan en las inscripciones, tomas de razón, cancelaciones, liberaciones, actuaciones, y expedición de certificados, cobrarán sus emolumentos con arreglo al arancel siguiente:

Por cada año de hoja de antecedentes, diez centavos.

Por cada año de hoja de embargo diez centavos

Por cada año de hoja de hipoteca diez centavos

Por cada año de hoja de dominio diez centavos

Por cada certificado cincuenta centavos

Por cada inscripción de título, cuatro pesos

Por cada toma de razón, de hipoteca, cuatro

go é inhibición, cuatro pesos.
Por cada cancelación de hipoteca é liberación de embargo é cancelación, un peso.
Por cada anotación marginal, cuarenta centavos.
Por la inscripción de un contrato de locación privada, diez pesos m/n.
Por cada transferencia de hipoteca, cuatro pesos.
Por cada decreto de hipoteca, cuatro pesos.
Artículo 2º. Los Jefes de Registros percibirán mayores emolumentos que los que se cita en el artículo 1º, incurrirán en una multa igual al doble de sus derechos, y en caso de reincidencia serán suspendidos por el Juez de Paz letrado, durante un término que no bajará de dos meses ni excederá de seis, con perjuicio del pago de la multa y de la devolución de lo que hubieren cobrado demás.
Artículo 3º. El jefe de todo archivo, certificación ó notaría requerirá el importe de los derechos devengados.
Artículo 4º. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia

de Buenos Aires en la Ciudad de La Plata á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa. —

Dígase al Canje

[illegible]

Vicente F. Acevedo

Secretario del Senado.

Ricardo Llavería

Sec. de la C. de D.

La Plata, Octubre 30/90.

Comuníquese, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MINISTERIO DE GOBIERNO
30 OCT. 1890
SALIDA

[illegible]

Secretario